

CONSTANCIA: Manizales, 29 de abril de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.

Camila Cárdenas

CAMILA CÁRDENAS ARIAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUCRÉDITO – FINANCIERA SUCREDITO
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA CRUZ MEDINA OSCAR EDUARDO NIÑO MARTÍNEZ
RADICADO	170014003001 2024 00301 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago

debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida o en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada.

Para el presente caso, el título valor objeto de ejecución no incorpora una fecha de vencimiento respecto de la suma acordada, toda vez que, la presunta fecha de cumplimiento de la obligación, se estipuló en el pagaré aportado como base de recaudo como la fecha de suscripción del mismo, como se evidencia a continuación:

judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.
El presente documento se suscribe en Merida el día veinta (20) del mes de Noviembre de dos mil veintidos (2022).

Así entonces, el pagaré que sirve como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene un plazo claro para el pago de la suma acordada, y por el contrario, presenta contradicciones en las estipulaciones que torna incomprensible determinar el momento y la forma de la satisfacción de la obligación, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término*

o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

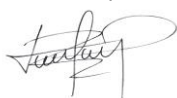
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUCRÉDITO – FINANCIERA SUCREDITO** contra de los señores **LEIDY JOHANNA CRUZ MEDINA y OSCAR EDUARDO NIÑO MARTÍNEZ**, por falta de exigibilidad y claridad que soporte la acción.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, toda vez que fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE²

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 074 fijado el 30 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b38895cbd7b7cc84098a85e3f90feef1fbf3ce5486695bf948fae41bcc01b9**

Documento generado en 29/04/2024 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>